Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO AREVALO
DEMANDADO	GUSTAVO LEON GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00102 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ADMITE CONTESTACION, NIEGA DECRETO DE NULIDAD

Considerando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 5 de febrero de 2020 (Cfr. Fl 36), se **ADMITEN** las contestaciones presentados por los demandados Gustavo León Giraldo, Blanca Nelly Giraldo de Arévalo y José Alejandro Giraldo Gómez.

Por otro lado, procede el despacho a resolver la petición de nulidad elevada por el extremo procesal pasivo, previo a lo cual es necesario realizar los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores Gustavo León Giraldo y José Alejandro Giraldo Gómez, fueron enterados personalmente del auto admisosiro de esta acción (Cfr. Fl 12-13), concediéndose un término de 10 días para dar contestación a la demanda.

Ahora, dentro de aquel plazo, los demandados, además de dar contestación al libelo, solicitaron la nulidad de este proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del canon 145 del CPT.[1]

[1] Artículo 133. Nral 8 CGP. El proceso es nulo, en todo, o en parte, solamente, en los siguientes casos (…) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto*

Al respecto, los mentados indican que al momento de efectuarse el envio de la citación de que trata el articulo del CPT, se hizo remisión de un mismo formato citatorio para ambos demandados. Además de eso afirman que el demandante procedió a realizar las diligencias de notificación en una dirección distinta a la informada en la demanda.

Finalmente, señalan que en el formato de citación para la diligencia de notificación personal, no se indicó el radicado en el que se identifica este proceso.

Dicha petición de nulidad, fue puesta en traslado de la parte demandante por el término de 3 días sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la nulidad procesal por indebida notificación.

La nulidad procesal ha sido entendida como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como vicios de actividad cuando el juez o las partes, las generen por su actuar u omisión.

De ahí que, el legislador de manera taxativa consagró en el artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT, aquellas irregularidades que de alguna manera cercenan el derecho al debido proceso al cual son merecedores las partes inmersas en la controversia jurídica; estando dentro de estas actuaciones la indebida notificación del demandado, representante o apoderado.

De esta manera se tiene que tal norma establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera

---

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público (…)

En tal sentido, la anomalía reposa en el trámite efectuado por la parte actora a fin de lograr la notificación del demandado, ya que en la etapa procesal de la notificación debe tenerse como objeto la integración del contradictorio acorde con los parámetros definidos en el título II del Código General del Proceso y los artículos 29 y 41 del CPT, pues en este estado del proceso se debe garantizar el derecho de defensa de quien es llamado al proceso en calidad de demandado, para que este pueda ejercer oposición a los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos por el demandante, los cuales dieron lugar al inicio del proceso en su contra, y que serán analizados en una etapa posterior.

Por esta razón, una indebida notificación genera un vicio en el trámite procesal, lo que conlleva a la nulidad de lo actuado por cuanto no se ha brindado de manera eficaz la garantía fundamental del derecho de defensa.

2.2 De la notificación dentro de los procesos laborales

El legislador en el literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo consagró la notificación personal como la regla principal para dar publicidad a la primera decisión emitida por el despacho, ya que este tipo de notificación garantiza de una manera más clara que el contenido de una determinada providencia sea conocida por el sujeto destinatario del mandato impartido por el funcionario judicial; sin embargo, no siempre es posible comunicar las actuaciones del proceso de la forma anteriormente aludida, y es por eso que como alternativas subsidiarias, en el proceso laboral, se encuentran reglamentadas la notificación personal por medio de curador ad litem y la notificación por conducta concluyente, para dar a conocer el auto que admite la demanda.

2.3 Caso Concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que tal como lo indica la parte demandada hubo yerros por parte del actor al momento de realizar los formatos de citación personal a los demandados.

Efectivamente, nótese como el formato citatorio a folios 10, no estaba dirigido a las personas que componen la parte pasiva dentro de este proceso, además que no se encontraba debidamente cotejado; circunstancia que fue advertida por el Despacho en providencia de 16 de julio de 2019, (Cfr. Fl 11).

Lo mismo vale indicar frente a los formatos citatorios a folios 21 y 22, los cuales no indican el radicado con el que se distingue este asunto.

Sin embargo, aquellas irregularidades no afectaron la garantía al debido proceso de los demandados, en tanto no impidieron que estos se notificaran personalmente de la existencia de este proceso, (Cfr. Fl 12-13), y asi poder ejercer oposición a las pretensiones de la demanda, como en efecto así sucedió (Cfr. Fl 15-169).

Así pues, pese a los defectos ya indicados, el acto mediante el cual los resistentes se enteraron del proceso laboral adelantado en su contra, esto es, la notificación personal, se realizó de la forma en que lo consagran las normas que regula la materia; circunstancia que claramente no encaja dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 dl CGP.

En ese orden, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, se negará el pedido de nulidad impetrado.

Lo anterior conlleva a que se impongan como costas a favor de la parte demandante, en contra de los demandados José Alejandro Giraldo Gómez y Gustavo León Giraldo, conforme al inciso 2 del numeral 1 del CGP. Para el efecto y como agencias en derecho se establece el monto de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones presentados por los demandados Gustavo León Giraldo, Nelly Giraldo de Arévalo y José Alejandro Giraldo Gómez.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por los demandados José Alejandro Giraldo Gómez y Gustavo León Giraldo.

TERCERO: Se imponen costas a los demandados José Alejandro Giraldo Gómez y Gustavo León Giraldo, y a favor del demandante. Como agencias en derecho se establece el monto de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

ds

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ef80b33cd0f55cd070bc5668ac289f4093119c97fb9f1524c5aa42d828eb40e
Documento generado en 11/08/2020 05:36:53 p.m.